Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00088-00[2].

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.."(…).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante AQUIPOS DEL NORTE S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CONSTRUCCIONES BABILONIA S.A.S., con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el (los) título (los) allegado (os) como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 24, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turnó dispuso la

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00088-00.

AMCB

notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Al paso de lo anterior, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, a su vez se libraron y tramitaron los oficios ordenados.

Adicionalmente, ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 3 de octubre de 2022 (fl. 61, C-1), exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrense los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- Condenar en costas a la parte actora en la suma de **$474.000,oo M/CTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02466c1d608d8eda25a955ddfcd45a304530035969106f77ce299bfe22a6ac**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00295-00[2].

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LERCY CONSTANZA DELGADO HERNÁNDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00295-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f647c4984e6daacb997d42c270b2ae37000937da550c2116544ae101b5ecd**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00556-00[2].

Vistas las actuaciones surtidas, el Juzgado resuelve:

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl.176), se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2. Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado JESÚS MARIA ARBELÁEZ VALENCIA (fl.184), no se accede por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

3. Finalmente, en relación con la solicitud de suspensión presentada por la demandada, se niega por improcedente, habida cuenta que, dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 1º de noviembre de 2022 (fl.173), mediante el cual se dispuso continuar adelante con la ejecución, luego no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C. G. del P.

No obstante, se ordena **incorporar** al expediente las documentales allegadas por el extremo demandado y se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines procesales pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00556-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d300f14770c76fb822250d77db8f5af2fcc40c26f4beaf91ae73392b64681**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-00489-00[2].

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda que se pretende acumular, el Despacho advierte la inviabilidad de continuar conociendo el presente asunto, toda vez que, dado el monto total de las pretensiones de la ejecución, se ha alterado la competencia en el trámite de la referencia.

Y lo anterior de atender que, la parte demandante a continuación del proceso de restitución, presentó demanda ejecutiva acumulada[3], con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de abril de 2015 a diciembre de 2022 en la suma total de $459.845.770,65 M/Cte, cantidad que según su pretensión, debe ser garantizada con algunas de las medias cautelares practicadas en el juicio que antecedió.

Así, el inciso 2° del artículo 27 del Código General del Proceso, prevé:

> "***La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal****, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o* ***acumulación de*** *procesos o de* ***demandas***". (Énfasis añadido).

Visto de ese modo el asunto, y en teniendo en cuenta que el monto total de las pretensiones supera el límite que el artículo 17 *Ibidem*, ha asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se ordenará el envío del expediente a la Oficina de Reparto con el propósito que sea asignado a un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA ALTERACIÓN de la competencia por el factor de la cuantía, lo que conlleva a que este Estrado se releve del conocimiento de las presentes diligencias.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00489-00.
[3] Remitido al correo electrónico el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3° de artículo 27 de Código General del Proceso, lo actuado conservara su validez.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias a que laya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7420a3717f99ad728649d5d033d76b3bcef383f5b9c03c08c8741611fbd58**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-00489-00[2].

La profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en proveído de misma data, emitido dentro de la ejecución acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00489-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d074d58b16dfa64d1b63567fdeb21d0227e7e88541f79efb02140e940c42b**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00646-00[2].

Por cuanto revisado el certificado de tradición allegado, se observa que se indicó de manera incorrecta el número del juzgado por cuenta de cual se acató la medida de embargo (fl.84), se ordena **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a efectos de que **corrija** la anotación de la cautela, en el entendido que corresponde al Juzgado **66** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. **Líbrese oficio**.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte ejecutante para que preste caución conforme lo ordenado en el numeral 2º, auto de fecha 1º de noviembre de 2022 (fl.82).-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00646-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfaea5dacf32baa5f4bcf427ab3eaa56942e1c7f7079c8e8f424a84e264b58d**

Documento generado en 09/12/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01306-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMABIA S.A.S.** y en contra de **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y JOSÉ EBERTO VELÁSQUEZ VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 633180206146:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.374.554,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.155.077,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 9 de septiembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01306-00.

AMCB

Reconózcase personería a la abogada **FLOR NANCY INTENCIPA PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a65845c308de20150dfbb9d24bbc5e542ea2ad40e022d688d05ae5b219950f**
Documento generado en 09/12/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01309-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EFECTIVO LTDA** y en contra de **CLAUDIA ESTEVES CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número con fecha de creación 22 de junio de 2022:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($8.566.313,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01309-00.

AMCB

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe84e3cc01c748f7e363c3b8326bb972ea0ba9e1bff84f0c25bc9af70d3389**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01312-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** y en contra de **EDILSA ROBLES RAVELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE ($2.023.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01312-00.

AMCB

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af71f838173f0d8c3aafbee264a991ff4b819df8310e68ac605753d0d345ce**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00764-00[2].

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que en punto a la causal enunciada en el numeral 2º del auto inadmisorio, el profesional del derecho indicó que, el título base de la acción es el "*Contrato de Recolección y Almacenamiento de Células Madre de Unidad de Cordón Umbilical No. 0002158", por los valores insolutos por la parte demandada* ***contenidos en anexo dos del contrato y que hacen parte integral de la relación jurídica nacida entre las partes***." (énfasis añadido)

En esa medida, al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se advierte que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "*pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)*" (énfasis añadido).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el anexo al "*Contrato de Recolección y Almacenamiento de Células Madre de Unidad de Cordón Umbilical No. 0002158*" denominado "***ACUERDO DE PAGO***", sin embargo, no es claro el requisito de exigibilidad de la obligación ahí contenida.

En primer lugar, se indica en el contenido del instrumento que el pago de la obligación se hará por instalamentos, esto es, 18 cuotas

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00764-00.

mensuales, no obstante, conforme a su tenor, no se estipuló la fecha en que se hacía exigible la primera cuota, requisito que se echa de menos.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5882e6cd227f6009fd5c4b20b6b7ba1d80b30739af1937474a86c0b27392b**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01313-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO**" y en contra de **CONSUELO CRUZ OYOLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 318800010029905944:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($546.780.85 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01313-00.

AMCB

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574b572b31ece9e6818e0cce4a1689f26a28e50f8244265f414f28712c1301d**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01316-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEIDY MARCELA PUENTES CORREA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 207419302701:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($35.102.604,36 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($2.245.325,13 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01316-00.

AMCB

Reconózcase personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74541e60d62573963ccc459ac659e03e8045b76b146be3e873a1102310f51de6**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01303-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MILDRED JOHANA MIRA ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0976632:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($21,883,191,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01303-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782c799750f5ad8778b6c7d0a8a64019e4a1c76fe13efcf7c572ffe18213e58**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01304-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ORZON NAIRO CAMARGO TORO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2243869:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE ($4,409,271,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01304-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8b98537c07cabd7784bf506b3976a908309639cbe80c4acd4ab43d3a71cee**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01305-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** y en contra de **JUDITH LONDOÑO DE VARGAS, ÁLVARO VARGAS OCAMPO y JAIRO LONDOÑO OROZCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 1° de marzo de 2012:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.083.549,oo M/cte)**, correspondiente al valor del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.713.238,oo M/cte)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento para vivienda, allegado como venero de ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01305-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c438a2adbe6d3cb535be7cc697078e05e3c4fa2f3757ef953aa679d1d3f24d**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01087-00[2].

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda DEC de mínima cuantía promovida por **PROTEKTO CRA S.A.S** en contra de **MIGUEL ÁNGEL JACOME MARTÍNEZ.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución por la suma de **$1.642.500,00 M/Cte**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.

3. Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

4. Reconózcase personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01087-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dcad557ea6ff7ba39f4f9eda133aa778f81425b13b61b9948269a79d4552ef**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01307-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL "COOPEBIS"** y en contra de **ALIRIO PARRA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1280489:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte ($16.387.743,oo M/cte),** por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	31/05/2019	$ 429.363,00	13	31/05/2020	$ 691.866
2	30/06/2019	$ 610.800	14	30/06/2020	$ 699.747
3	31/07/2019	$ 617.759	15	31/07/2020	$ 707.720
4	31/08/2019	$ 624.797	16	31/08/2020	$ 715.784
5	30/09/2019	$ 631.916	17	30/09/2020	$ 723.939
6	31/10/2019	$ 639.116	18	31/10/2020	$ 732.187
7	30/11/2019	$ 646.397,00	19	30/11/2020	$ 740.530
8	31/12/2019	$ 653.763	20	31/12/2020	$ 748.967
9	31/01/2020	$ 661.211	21	31/01/2021	$ 757.501
10	29/02/2020	$ 668.745	22	28/02/2021	$ 766.132
11	31/03/2020	$ 676.364	23	31/03/2021	$ 744.860
12	30/04/2020	$ 684.071	24	30/04/2021	$ 784.208
				TOTAL	**$ 16.387.743**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01307-00.

AMCB

descrito en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CARMEN ROSARIO HERNÁNDEZ CARABALLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e53877d555194dbb476da497425a3a83f8f300923466e759b489ae16f7d4b**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00535-00[2].

Subsanada en debida forma la demanda y, por cuanto se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.,** contra **CARLOS JULIO BOLAÑOS MUÑOZ**.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en su condición de administradora de los bienes baldíos de la nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y el artículo 14, Acuerdo 29 de 2017.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (artículo 2.2.3.7.5.3**.** del Decreto 1073 de 2015)

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandado **CARLOS JULIO BOLAÑOS MUÑOZ** en legal forma.

SEXTO.- Por **Secretaría**, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Déjense las constancias pertinentes.

SÉPTIMO.- AUTORIZAR la consignación en la suma de **$1.466.300,oo M/cte** por concepto de indemnización.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00535-00.

AMCB

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, en concordancia con lo establecido en el literal ii) del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV", objeto del presente trámite. Secretaría, libre oficio a la autoridad policiva del lugar de ubicación del inmueble, para que garanticen el ingreso de la entidad demandante al terreno.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777f00f0146d492659a56ce3cb70b57a249c803e2ebfebb4f631595b13ba4ab**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01022-00[2].

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que el tomador suscriba la póliza, a su vez, se incluya el número del proceso de la referencia.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01022-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ef046261c46bfb50e2fc4be843ad5e09fcd2ab5347a3f89356f0761fab2d5**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01405-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de hechos, precisando lo atinente al endoso efectuado.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de la persona que suscribió el documento, en nombre de FINACRÉDITO.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

4. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, en tal virtud, deberá desglosar respecto de dicho emolumento capital e intereses, a fin de no incurrir en capitalización de los mismos.

5. Apórtese certificado de existencia y representación legal de FINACRÉDITO identificada con Nit. 5.668.019-5, con una expedición no mayor a 30 días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01405-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247a46aa724045c34cd8cfb601b627234d3e481f055fb2b7fd3fa3940f41494**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01407-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aclare el hecho No. 2, en punto a indicar si la obligación contenida en el pagaré No. 0013793 se encentra saldada. De ser así deberá indicar quien procedió al pago.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01407-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100aa88876e95a2292aaf156e3a7539a4e94bc07a33ed7f39ebbda73148bda7f**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01696-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica del demandante (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y **exhibir** el original del **pagaré No. 00000000000213546**, a efectos de verificar la forma en que están diligenciados los espacios en blanco.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, informe inmediatamente tal situación al Despacho.

3. El abogado deberá incluir una dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01696-00.
[3] Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5° en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm, dentro del término de inadmisión.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024918393a40931a5d7fc79c33e5248034490d8a8059c5470bebb104abae6ad9**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01701-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y **exhibir** el original del **pagaré No. 913862074973**, a efectos de verificar la forma en que están diligenciados los espacios en blanco.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, informe inmediatamente tal situación al Despacho.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01701-00.
[3] Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5° en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm, dentro del término de inadmisión.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d619deb2dd5c4c9c380a3e936d94405facc7b603d8f73904dfa70a5f6b0a3be**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01703-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 2°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

4. Aunado a lo anterior, deberá aportar en buena resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ELIANA ANDIVEY MARTINEZ BEJARANO, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01703-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec04df0be67b339da26d48336f2ec75a121fb40ade0b3947aea3cdeade64ac**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01416-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aporte en óptima resolución copia de la Escritura Pública No. 893 de 21 de agosto de 2018, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia, con fecha de expedición no superior a 30 días.

3. Allegue documento completo de la póliza de seguro No. 1468024-1.

4. Allegue copia de la reclamación presentada por la arrendadora de fecha 23 de mayo de 2018.

5. Al paso de lo anterior, allegue documento expedido por la entidad arrendadora, que dé cuenta del pago que se le realizó, y a través del cual se acredite la subrogación en virtud de la cual la aseguradora pretende ejercer la acción ejecutiva.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01416-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253062505b77d227394001cc469a4b91b18048b186a18d5117d69b45ff90dff8**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01417-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho tercero en punto al valor total de las obligaciones en mora y consecuencialmente, la suma indicada por concepto de cuantía.

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01417-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca3617cb0c470d02847809173d525776e3f30026e1c200bd21dc04fed6a565**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01693-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución el acta con el cual pretende acreditar que fue a la entidad demandante a quien se le adjudicó el mantenimiento de la subestación y la línea de trasmisión Sogamoso Norte Nueva Esperanza.

2. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01693-00.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4d508767e60b5366b320c0b3557368a45b5e11a35cf630094bcc4ed19118a**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01695-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Complemente los hechos, aclarando la forma en cómo se imputaron los abonos realizados por el demandado.

3. Indique la data exacta en la cual, hizo uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431, Inc 3ºdel C.G. del P.).

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01695-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b13a02478b001e92954a126a429f38c113d365864145d3144448d975063dd**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01404-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de las facultades de endosar de KAREN JULIET ZULETA CRUZ, JOSE ALEJANDRO CARDONA VILLACORTE y LILIANA ALVEAR ROMERO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4. Aporte copia del listado de los pagarés que hacen parte de la venta de cartera que se llevó cabo el 30 de junio de 2021 por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en donde señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XI) con el número 11001-40-03-084-2022-01404-00.

AMCB

5. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.) (ver folio 17 expediente unificado).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d4ed40ea621fc7f7815171787fd7a41f5cfffcda10100382495b213c277c2**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01409-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color,** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aporte en formato legible y completo copia del contrato de fiducia mercantil de administración celebrado entre CEMATE S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como quiera que el allegado no permite la lectura adecuada del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01409-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1badf1fd3136c1bccb6fcbd74ac3d0601946ea5019756784180f1eb12998be**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01699-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, en formato legible adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01699-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf46037a9dc39c2828553b9cb431cd9f41003b7f9529b7ed75125a035a0a76a**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01415-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde clarainesgarciar@hotmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01415-00.

AMCB

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc4c5de8f01c3b2abe3ec372a76e52647cfa7d5e69542a418981ca10e8a4ea**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01692-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Ajuste la pretensión No. 2, en punto a indicar el valor del capital atendiendo la literalidad del Pagaré No. 5468530000121053 - 4988599000372754.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ALEJANDRA ROMERO, FERNANDO PARDO y JOSE MAHECHA, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

4. Aporte certificado de existencia y representación legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con una expedición no mayor a 30 días.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01692-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28c710099b736c9e6b7438c86803589b567845b6b0ec5cf60178a456c051e7**
Documento generado en 09/12/2022 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01647-00[2].

Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que, por auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl.15 Cd. 1) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 128, publicado el 12 de diciembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01647-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ecfdaaad4f982cd8704f8a4ce9067c0b4b618f9455a17a1f5755940635807a**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica